



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.44009/2024

TJ/II-4904/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5102/2024

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, a **08 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-4904/2024**, en **35** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.44009/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA

18 OCT 2024

tex



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/II-4904/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
través de su autorizado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO
VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

COLABORADORA: BRENDA ITZEL PELÁEZ
CAMACHO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión del día veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.44009/2024 interpuesto
el ocho de mayo de dos mil veinticuatro por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
en contra de la sentencia del VEINTE DE MARZO DE DOS
MIL VEINTICUATRO pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/II-4904/2024.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro en contra de los siguientes actos:

"III. SEÑALAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN;

Los actos desconocidos y que no me han sido notificados personalmente, consistentes en:

PRIMERO. – LOS DESCUENTOS QUE SE HICIERON EN MIS HABERES, MISMO QUE SE VEN REFLEJADOS EN MI RECIBO DE PAGO DE PERCEPCIONES CORRESPONDIENTES A LA PRIMER QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2023.
(...)

TJ/II-44009/2024
RJ/II-4904/2024



PA-2007187-2-024

SEGUNDO. - EL COMPLETO ESTADO DE INDEFENCIÓN EN QUE ME HA DEJADO LA RESPONSABLE AL APLICAR EN MIS HABERES VARIOS DESCUENTOS ILEGALES Y ARBITRARIOS, SIN RESPETAR EL DERECHO DE AUDIENCIA (...)." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante)

(Se impugnan los DESCUENTOS de haberes realizados en el Recibo comprobante de liquidación de pago expedido a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, con número de empleado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, denominado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA SSP 2143, 5393 DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA SSP 1093, 5473 DEDUCCIÓN JORNADA NO LABORADA 1403 y 5493 DEDUC. JORNADA NO LAB. 1003 DEL 28-Oct.-al 28-Oct-2023 (sic), respecto del periodo de pago del primero de diciembre de dos mil veintitrés al quince de diciembre de dos mil veintitrés).

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma por la **DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** mediante Oficio ingresado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** con los **RESOLUTIVOS** siguientes:

"**PRIMERO.** - Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es **competente** para conocer del presente juicio, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO I de este fallo.

SEGUNDO. - NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO II de esta sentencia.

TERCERO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en el CONSIDERANDO V de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024– JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-4904/2024**

3

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. - Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.” (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria RECONOCÍÓ LA VALIDEZ de los DESCUENTOS de haberes impugnado, bajo la consideración de que los argumentos de nulidad expuestos resultaron infundados e insuficientes, toda vez que la parte actora únicamente se limitó en señalar argumentos abstractos y carentes de sustento jurídico, siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba para acreditar con documental idónea que las deducciones efectuados por concepto de "JORNADAS NO LABORADAS" eran contrarias a derecho, debiendo en su caso demostrar que efectivamente sí trabajó en el periodo que comprenden tales descuentos).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante el día catorce, mientras que a la autoridad demandada el día veintidós, ambas fechas de abril del dos mil veinticuatro como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso recurso de apelación el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.44009/2024**.

SEXTO. El recurso de apelación fue admitido y radicado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo del seis de junio de dos mil veinticuatro, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente;

T.JII-4904/2024
RJL-A-2024



PA-007-187-2024

recibiéndose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sala Superior de este Tribunal el tres de julio de dos mil veinticuatro.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.44009/2024**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/II-4904/2024** con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 2 fracción XVII, 10 y 13 fracciones III y IX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.44009/2024**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es:

"AGRVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

77

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-4904/2024**

5

agravio expuestos en el capítulo intitulado **AGRARIOS** (sic) del recurso de apelación **RAJ.44009/2024** son **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"**II.** Previo al estudio del fondo del asunto, este Sala Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

Al respecto, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demandada, hace valer como **única causal de improcedencia** que resulta improcedente tener como autoridad demandada a la C. DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que, el acto impugnado, no es formulado por la autoridad demandada; sino que, es emitido por la DIRECCIÓN DE FINANZAS, a través del PORTAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo tanto se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 37 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que refiere que son partes en el procedimiento las autoridades que intervengan de manera directa en una resolución o acto administrativa que se pretenda impugnar.

Esta Sala Juzgadora, considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia formulada por la parte enjuiciada, toda vez que el artículo 59 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a la letra dice:

"Artículo 59. Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal: ... **VII. Coordinar y supervisar la entrega de estímulos y recompensas en los términos previstos por la ley de la materia y las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría; ...".**

De la transcripción anterior, se desprende que, son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, coordinar y supervisar el pago de salarios a los policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en esa tesitura, no es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, atento a que, como quedó establecido en líneas precedentes, la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, tiene participación en los descuentos que impugna en el presente juicio la parte actora.

En virtud de no advertir más causales de improcedencia en el presente juicio, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los descuentos realizados en el recibo de pago de percepciones del actor, correspondiente a la **primera quincena de diciembre de dos mil veintitres**; lo que, traerá como consecuencia que se declare su nulidad o se reconozca su validez.

TJ/II-4904/2024



PA-007187-2024

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V.- Expuesto lo anterior, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al estudio de los argumentos formulados en el capítulo denominado: "los conceptos de nulidad" de la demanda, que esgrimió la parte actora, mismos que se estudiarán de manera conjunta por tener estrecha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-4904/2024

7

relación entre sí, a través de los cuales señala medularmente que los descuentos impugnados en sus recibos de pago correspondientes a la primera quincena de diciembre de dos mil veintitrés, están indebidamente fundados y motivados toda vez que, la autoridad demanda no fundamentó y motivó el acto impugnado.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que era infundada la manifestación de su contraparte, sosteniendo la validez del acto impugnado, en atención a que el actor únicamente manifiesta de manera omisa y carente de argumentos lógicos jurídicos la ilegalidad de los descuentos cometidos a sus haberes, por lo que dichos conceptos de violación deben ser desestimados, asimismo la parte enjuiciada, manifiesta que los descuentos realizados al actor son "DEDUCCIONES POR JORNADAS NO LABORADAS", por lo anterior, la carga de la prueba corresponde al actor, debiendo acreditar con documento idóneo que laboró las jornadas que le fueron descontadas, por lo tanto, la parte demandada, hace saber que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado, y solicita se reconozca su validez.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que en el presente asunto, **no le asiste la razón a la parte actora** por las consideraciones jurídicas siguientes:

La parte actora aduce agravios insuficientes, toda vez que, omite demostrar los puntos que reclama y solo se limita a realizar una escueta argumentación respecto a que, los descuentos realizados en el recibo de pago de percepciones del actor, correspondiente a la **primera quincena de diciembre de dos mil veintitrés**, que comprende del **primero de diciembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés**, expedida por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, impugnado carece de fundamentación y motivación; sin exponer el motivo ni el apoyo jurídico.

En este sentido, esta Sala Juzgadora no puede declarar la nulidad de los actos impugnados, pues los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante son infundados e insuficientes para declarar la nulidad del mismo.

En efecto, las manifestaciones del actor, son meras manifestaciones y no conceptos de nulidad tendientes a controvertir el acto impugnado, toda vez que para ser considerados como conceptos de nulidad, era obligación del accionante precisar sus argumentos y apoyarlos jurídicamente, además de que debía controvertir el contenido de los actos que considerara ilegales, debiendo probar fehacientemente que le asista la razón; y al no haberlo hecho así, no es procedente que por las manifestaciones vertidas se declare la nulidad de la resolución impugnada y mucho menos los actos derivados de ella. Sirve de apoyo el criterio aplicado por analogía que se transcribe a continuación:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 25

AGRARIOS INSUFICIENTES. - Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque."

Cabe señalar que, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, en estricta observancia, a favor del administrado de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional; siendo que no puede dejarse al libre arbitrio de las autoridades el cumplimiento de dichos requisitos, pues los mismos deben ser colmados ineludiblemente en atención al imperativo previsto en nuestra Carta Magna; por lo que las autoridades al emitir sus actos

RAJ.44009/2024
RJ/2024



PA-007187-2024

deben de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y establecer la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el mismo, entendida ésta como la relación entre la fundamentación y la motivación; también lo es que la parte actora es omisa en establecer de forma específica las razones por las cuales considera que los descuentos impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, no resulta suficiente el que la parte demandante haga valer argumentos de forma abstracta, pues aun cuando de conformidad con el artículo 97 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas están facultadas para suplir la deficiencia de la demanda; lo cierto es que debe ajustarse en todo momento a la Litis planteada, sin que puedan introducirse cuestiones que no hayan sido debidamente planteadas; y aun cuando debe atenderse a la causa de pedir, esto es, a las pretensiones del particular, en el presente asunto, la parte actora no expresa razonamientos lógico-jurídicos que combatan las consideraciones tomadas por la autoridad en el acto recurrido, sin que la actora haya precisado las razones por las cuales considera que el acto impugnado es ilegal, ni la forma en que éstos trascienden al fallo en su beneficio, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse la omisión en relación con la garantía de legalidad, y en tal virtud, este Tribunal pueda determinar si los actos recurridos, son ilegales o no.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Tesis número 1.40.a.J/48, localizable bajo el número de Registro 173593 en la Pág. 2121 del Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz y texto establecen lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. **Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.** Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Resulta aplicable al caso, el contenido de la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Novena Época, emitida por los Ministros Integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, cuyo texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-4904/2024

9

hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

De igual forma, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Tesis, visible en la página 156, del tomo IV, segunda parte, de los meses de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de circuito, octava Época, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE ANULACION. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR. La expresión de un concepto de anulación debe contener el razonamiento lógico jurídico que demuestra que la determinación de la autoridad demandada en el juicio de nulidad es contraria a derecho expresando cuáles preceptos aplicó indebidamente o dejó e aplicar y la lesión que esto le causa al actor, con el objeto de dar elementos al juzgador para que proceda al estudio y fallo respectivo, sin que el cumplimiento de tales premisas se traduzca en fórmulas sacramentales, pues corresponde al inconforme con las determinaciones de las autoridades especificar los aspectos que le causan las molestias, por tanto, las afirmaciones generales, es obvio que no dan margen al juzgador para conocer con exactitud la existencia de algún agravio."

Finalmente resulta aplicable, la jurisprudencia con número de tesis V.2o. J/1, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995, página 70, Novena Época, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son aquellos en que no se atacan jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada, por lo que el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo."

Máxime que, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, en su contestación manifiesta que el actor es omiso y carente de argumentos lógico jurídicos al señalar sus conceptos de nulidad, ya que únicamente refiere que las deducciones hechas a sus haberes carecen de fundamentación y motivación, resultando ilegales. Situación que de la revisión integra a las constancias que obran en autos al dictar la presente sentencia, se advierte que, si en el recibo de pago, la autoridad demandada, realizó el descuento impugnado por concepto de jornadas no laboradas, la parte actora debió acreditar con la documental idonea, que sí trabajó el periodo que comprende dicho descuento, hecho que no fue acreditado por la parte actora, considerando que, ésta fue omisa al demostrar los extremos de su acción, ya que, no logra acreditar que sí trabajo durante el periodo que comprende el descuento a debate, por lo tanto, el concepto de nulidad hecho valer por el actor resulta insuficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En este orden de ideas, al no haber desvirtuado la legalidad del acto que impugnó, esta Sala estima que no le asiste la razón a la parte demandante, en virtud de lo cual **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, ello con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **a través de su autorizado**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX señala medularmente en sus argumentos de agravio expuestos en el capítulo intitulado "**AGRARIOS**" (sic) del recurso de apelación **RAJ.44009/2024**, que a su consideración la A quo erróneamente olvida que los elementos de la Policía de la Ciudad de México, se rigen por sus propias Leyes y que los mismos son considerados como personal de confianza, aunado de que a su consideración no le asiste la razón a la autoridad, por lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, artículos 1, 2, 8, 21, 25 del pacto de Costa Rica, artículos 1, 16, 18 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y demás relativos y aplicables.

Manifestaciones de agravio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADAS**, toda vez que del análisis realizado al Recibo comprobante de liquidación de pago exhibido en el juicio contencioso administrativo (Visible en la foja trece del expediente principal) y correspondiente al periodo de pago (01/DIC/2023 AL 15/DIC/2023) del primero de diciembre del dos mil veintitrés al quince de diciembre de dos mil veintitrés, se desprende que la autoridad demandada sí estableció el motivo por el cual realizó deducciones al sueldo de la persona accionante, siendo este, por concepto de **JORNADA NO LABORADA**, tal y como se advierte de la siguiente digitalización:

S I N T E X T O



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-4904/2024

11

		GDF9712054NA			
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO					
PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS					
RECIBO COMPROBANTE DE LIQUIDACIÓN DE PAGO	NUM. ENPLEADO	890079	FOLIO FISCAL	ZONA	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
NOMBRE	U. ADMVA.	12 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CDMX	PAGADORA	PAGADORA	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
NUM. PLAZA	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX	R.F.C.	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX	C.U.R.P.	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
T.N.	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX	4 UNIVERSO	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX	GRADO	Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
DESCRIPCIÓN PUESTO/ ACT. ASOC. AL PROGRAMA	TIPO DE CONTRATACION/ SUBPROGRAMA	COD. PUESTO / CVE. ACTIVIDAD	REG. FISCAL	DOM. FISCAL	DOM. FISCAL
			605	0	55028
			SECC. SIND.	COM.	SINDICAL
PERÍODO DE CONTRATACIÓN		PERÍODO DE PAGO		01/DIC/2023 AL 15/DIC/2023	
FECHA	CONCEPTO	PERCEPCIONES	DESCRIPCIÓN	IMPORTE	
	1003 SALARIO BASE IMPORTE			4,919.50	
	1073 PRIMA DE PERSEVERANCIA			245.90	
	1093 COMPENSACION POR RIESGO			2,479.00	
	1203 DESPESA			32.50	
	1303 AYUDA SERVICIO			4.00	
	1403 COMPENSACION POR CONTINGENCIA			1,601.00	
	1733 PREVISION SOCIAL MULTIPLE			40.50	
	2143 COMPENSACION POR GRADO SSP ITFP			523.00	
	2203 APOYC SEGURO GASTOS FUNERARIOS COMX			13.30	
			TOTAL PERCEPCIONES	9,858.78	
		DEDUCCIONES		IMPORTE	
		CONCEPTO		DESCRIPCIÓN	
		5113 CPPPDF-FONDO DE APORTACIONES		488.42	
		5123 CPPPDF-FONDO DE PENSIONES		146.53	
		5910 APORTACION FONAC		335.75	
		5915 AJUSTE FONAC		160.00	
		6203 SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX		13.30	
		6305 ISSSTE-SEGURIDAD DE SALUD		258.00	
		7205 CAPREPOLI SEGUROS 15		183.28	
		8020 IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO		1,056.94	
		8571 PENSION ALIMENTICIA PORCENTUAL 1		1,041.50	
		8573 PENSION ALIMENTICIA PORCENTUAL 2		2,777.34	
		5263 DEDUCCION JORNADA NO LABORADA 2143		52.30	
		5393 DEDUCCION JORNADA NO LABORADA SSP 1093		257.50	
		5473 DEDUCCION JORNADA NO LABORADA SSP 1403		160.10	
		5493 DEDUC. JORNADA NO LAB. 1093 DEL 28-Oct-2023 AL 28-Oct-2023		491.95	
		4032 SUBSIDIO PARA EL EMPLEO ENTREGADO		0.00	
		TOTAL DEDUCCIONES		7,413.32	
		LIQUIDO A COBRAR		\$ 2,445.64	

Forman parte del sueldo básico los conceptos 1003, 1073, 1093 y 2143 conforme tabulador. Los demás son Percepciones Extraordinarias.

En ese sentido, los descuentos se estiman apegado a derecho ya que no constituyen una sanción, dado que si el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios, resulta lógico que cuando no los presta no tiene derecho a recibirla, porque el empleado público falta a su obligación fundamental de asistir puntualmente a sus labores y estar a disposición efectiva de la dependencia en sus días de trabajo; situación que en el caso particular no acaeció, de ahí que sea correcto que se le hayan realizado a la persona accionante las deducciones correspondientes.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera conveniente aplicar en el caso concreto, los razonamientos de la jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 61, Quinta parte, enero de mil novecientos setenta y cuatro, página 59 y registro 243878, cuyo contenido es el siguiente:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DESCUENTOS A LOS, POR

TJ-II-4904-2024



PA-007-187-2024

FAULTAS A SUS LABORES. No es una sanción el descuento que se hace a un trabajador que ha faltado a sus labores, del importe de los sueldos correspondientes a los días que no trabajó; toda vez que el sueldo o salario que se cubre a los trabajadores por su trabajo, es únicamente la contraprestación que se les da a cambio, precisamente, de sus servicios personales."

Así como la jurisprudencia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Volumen XXXII, Quinta Parte página 100 y registro 276009, cuyo contenido es el siguiente:

"TRABAJADORES DEL ESTADO. SALARIO, DESCUENTO DEL, POR FALTAS INJUSTIFICADAS. El hecho de que se descontuen del sueldo de un empleado público las cantidades correspondientes a los días en que falta injustificadamente a sus labores, no constituye una sanción, toda vez que el salario es la retribución a que tiene derecho el trabajador a cambio de sus servicios, lo que significa que cuando injustificadamente deje de cumplir la obligación de prestar servicios, no se actualiza el derecho al salario, por ser este derecho correlativo de la obligación cuyo cumplimiento omite."

Y la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia de la Quinta época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXVI, página 287 y registro 375215, misma que se cita enseguida:

"TRABAJADORES, FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS, EN RELACION CON EL SALARIO. El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, en la parte que dispone que en el caso de falta de asistencia injustificada del trabajador, el patrono podrá deducirla del periodo de vacaciones, tiene un carácter netamente potestativo y no implica obligación alguna de las empresas, sino muy por el contrario, les concede una facultad que no contraría en nada la posibilidad de que hagan el descuento correspondiente, por el día en que el trabajador faltó injustificadamente a sus labores."

Por lo tanto, dado que Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX se hizo acreedor a dichos descuentos por acumular las faltas a sus labores, la autoridad demandada no tiene la obligación de remunerarle el pago que solicita, sin que con ello exista transgresión de sus derechos, dado que dicha situación es el resultado de las inasistencias en que incurrió.

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, este Pleno Jurisdiccional **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-4904/2024**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024- JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/II-4904/2024

13

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los argumentos de agravio expuestos en el capítulo intitulado **AGRARIOS** (sic) del recurso de apelación **RAJ.44009/2024** son **INFUNDADOS** por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia del **VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO** pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-4904/2024**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

S I N T E X T O

TJII-4904/2024
R20240718-2024



PA-00718-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 1 8 7 - 2 0 2 4

#171 - RAJ.44009/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-29/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 21 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 9
No. juicio: TJ/II-4904/2024	Magistrado: Irving Espinosa Betanzo	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.44009/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-4904/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los argumentos de agravio expuestos en el capítulo intitulado AGRARIOS (sic) del recurso de apelación RAJ.44009/2024 son INFUNDADOS por los fundamentos y motivos desarrollados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia del VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo TJ/II-4904/2024. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase á la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido."